



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 290

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00170-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Humberto Bernal Quintero
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de

salubridad pública y fuerza mayor”, disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 042 DE FECHA 13-NOV-2020



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 293

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00176-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Dary Giraldo Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho y que los medios probatorios aportados por

las partes permiten el estudio íntegro y profundo del tema, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 042 DE FECHA 13-NOV-2020



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 289

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00181-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Margoth del Rosario Molina García
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de

salubridad pública y fuerza mayor”, disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 042 DE FECHA 13-NOV-2020



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 294

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00213-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Humberto Antonio Muriel Rengifo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho y que los medios probatorios aportados por

las partes permiten el estudio íntegro y profundo del tema, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 042 DE FECHA 13-NOV-2020



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 288

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00252-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Arbey Pedroza Cárdenas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de

salubridad pública y fuerza mayor”, disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 042 DE FECHA 13-NOV-2020



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 291

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00282-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fernando Perdomo Yusti
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de

salubridad pública y fuerza mayor”, disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 042 DE FECHA 13-NOV-2020



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 287

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00303-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Antonio José Ortiz Bejarano
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 042 DE FECHA 13-NOV-2020



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 292

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00006-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nasly Mejía Velasco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho y que los medios probatorios aportados por

las partes permiten el estudio íntegro y profundo del tema, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 042 DE FECHA 13-NOV-2020



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 255

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00250 -00
Actor MARIA INGRID WISWELL DE IDROBO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de sustanciación No. 010 del 17 de enero de 2020 el Despacho al revisar la admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por la señora MARIA INGRID WISWELL DE IDROBO requirió a la parte demandante con el fin de que, en un término de diez (10) días corrigiera la demanda con el fin de que allegará poder que reúna los requisitos del artículo 74 del CGP y que sea acorde con la demanda, pues el mismo había sido allegado en copia. (Flo 19 del expediente)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo:

"Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

No obstante haberse requerido a la parte actora, para cuyo efecto se le concedió el término de diez (10) días, y transcurrido dicho termino para subsanar los defectos señalados, la parte accionante no se pronunció al respecto; razón por la cual, se impone en consecuencia el rechazo de la demanda, de acuerdo con la norma transcrita anteriormente.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARIA INGRID WISWELL DE IDROBO**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

c.r.h

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 042 DE FECHA 13-NOV-2020



**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO**



**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 243

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2019-00303-00
 EJECUTANTE: MARIA STELLA ESCOBAR DE JUMENEZ
 EJECUTADO: COLPENSIONES
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintitres (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial la señora MARIA STELLA ESCOBAR DE JIMENEZ presenta demanda ejecutiva contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas de \$19.084.557.00 que corresponde a la diferencia mensual entre la mesada liquidada por la ejecutada mediante Resolución SUB 129611 del 16 de mayo de 2018 y la que debe percibir conforme a la sentencia No 38 del 05 de abril de 2016, confirmada por la Sala Segunda de decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 24 de abril de 2017, ejecutoriada desde el 15 de junio de 2017, liquidada desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 31 de agosto de 2019. (Folios 17-34 del expediente).

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, en este caso la copia de las sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria; documentos que forman parte de aquellos títulos ejecutivos de que habla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 297¹ y reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero y como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho :

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a cargo de COLPENSIONES en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la señora MARIA STELLA ESCOBAR DE JIMENEZ, por la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$. \$19.084.557.00) conforme al título aportado.
2. Por los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.

¹ "Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo: (...) 3. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública el pago de sumas dinerarias.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente ésta providencia a la parte ejecutada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Ordénese al demandado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (Art. 431 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente asunto al Dr. JAUME CESAR JIMENEZ MEZA identificado con la CC. No. 6.437.089 y TP No. 27.789 del C. Superior de la Judicatura de conformidad con el poder visto a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

C.r.h

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>042</u> DE FECHA <u>13-NOV-2020</u></p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
--